

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-35/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitado dentro del Juicio de Inconformidad **SG-JIN-35/2021**.

1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina|.

del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²

4. **Jornada electoral.**³ El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Cómputo distrital.** El nueve de junio de este año inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados que a continuación se insertan:⁵

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Veintidos mil cuatrocientos treinta y cinco	22,435
	Veintiocho mil quinientos diecinueve	28,519
	Novecientos noventa y seis	996
	Cuatro mil doscientos uno	4,201
	Tres mil seiscientos ochenta y cuatro	3,684
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta	44,860
	Treinta y cinco mil novecientos treinta	35,930
	Cinco mil quinientos cincuenta y tres	5,553
	Seis mil setecientos ochenta y siete	6,787
	Cuatro mil doscientos veintitres	4,223
	Trescientos seis	306
	Ciento treinta y cuatro	134
	Veinte	20
	Dieciseis	16
	Setenta y nueve	79
	Catorce	14
	Veintiseis	26
	Ochenta y cuatro	84
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento cuarenta y dos	142
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos noventa y seis	3,996
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil cinco	162,005

6. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 15 Consejo Distrital del INE en el

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.

Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS												
PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDAT O NO REGISTRAD O	VOTOS NULOS	VOTACIÓ N TOTAL
												
22,614	28,696	1,116	4,247	3,759	44,860	36,012	5,553	6,787	4,223	142	3,996	162,005

7. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiseis	52,426
	Cuarenta y cuatro mil dieciocho	44,018
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta	44,860
	Cinco mil quinientos cincuenta y tres	5,553
	Seis mil setecientos ochenta y siete	6,787
	Cuatro mil doscientos veintitres	4,223
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y dos	142
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos noventa y seis	3,996

8. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 15 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Va por México” integrada por Ana Laura Sánchez Velázquez como propietaria y Olivia Lizbeth Torres Ramírez como suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El catorce de junio, Octavio Altamirano Morales, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.

10. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-35/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, acordó reservar para el momento procesal oportuno la solicitud del actor y admitió el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 15 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁶

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

⁶ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



13. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad o parte de las casillas instaladas en el 15 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.
14. El partido actor solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.
15. Dicha solicitud es **improcedente** para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.
16. El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.
17. De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.
18. En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.
19. Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

⁷ LGIPE o ley electoral sustantiva.

1. Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;
 2. Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien,
 3. Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.
20. En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:
21. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.
 22. Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.
 23. Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:



- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y,
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

24. Lo anterior se robustece con lo que señala el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*"⁸; que señala lo siguiente:

VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas⁹, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

⁸ Consultable en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

⁹ Diferencia en las igualdades PV=RV; BS+PV=BE; BS+RV=BE; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

25. En el caso concreto, como se precisó, el accionante argumenta que este órgano colegiado debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, esta Sala Regional considera que sus argumentos son **inoperantes**, pues el partido omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento de votos de la elección en el distrito señalado, y ordenar así un nuevo escrutinio y cómputo.

26. En la demanda expresa:

“Ahora bien y no obstante lo anterior, es que igual se solicita el recuento de votos parcial o total ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.”

27. Ello es así, porque el disconforme únicamente realiza manifestaciones genéricas con la intención de que este órgano jurisdiccional efectuó el recuento parcial de votos, pero, omite expresar algún hecho concreto en que sustente la afirmación genérica de la irregularidad, es decir, no expone argumentos tendentes a evidenciar o justificar el por qué considera que su solicitud se encuentra en el supuesto o hipótesis que establece la normativa en comento para estar en condiciones de que se lleve a cabo dicho recuento parcial de casillas.

28. En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, es inoperante el

motivo para ordenar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y, por ende, tal petición de recuento parcial de casillas es improcedente.

29. Por otro lado, no pasa inadvertido que, en el expediente obra copia certificada por la secretaria del 15 Consejo Distrital, del escrito presentado el catorce de junio pasado ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, firmado por el presidente del Comité Directivo Estatal Jalisco del Partido Encuentro Solidario, a través del cual solicita al presidente del 15 Consejo Distrital la apertura del toral de paquetes electorales correspondiente a dicho distrito.
30. Lo anterior bajo el argumento de que, para obtener el umbral del 3% referido en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, para la conservación del registro de un partido político nacional, se considera el total de la votación válida emitida, en el caso, la elección de diputados federales, por lo que le correspondía a esa autoridad dotar de certeza el sistema de cómputo de votos.
31. No obstante, dicha solicitud del catorce de junio de este año no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios, que establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.
32. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-362/2017 y acumulado**, que la petición de nuevo escrutinio y cómputo *no procederá*, entre otros supuestos, cuando no exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

33. Es el caso que obra en el expediente, la documental pública consistente en el “acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional; y declaración de validez de la elección de diputaciones y entrega de constancia”, la cual merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios y de la cual se advierte que el cómputo dio inicio el nueve de junio de este año; por lo que la petición de catorce de junio siguiente, no actualiza el supuesto de nuevo escrutinio y cómputo en esa sede jurisdiccional.
34. Asimismo, de la lectura integral de dicha acta, no se advierte que el partido político haya solicitado el recuento de casillas y que ésta le haya sido negada.
35. Por otro lado, no escapa el hecho de que la solicitud del actor recaía en que el partido político obtuvo como porcentaje mínimo el 2.7 % y el porcentaje para conservar el registro lo es del 3%, por lo que solicitaba la apertura del total de los paquetes electorales, a efecto de que existiera certeza en los resultados de la jornada electoral.
36. No obstante, en términos de la tesis **LXXIV/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, la causal invocada por el Partido Encuentro Solidario de considerar viable el recuento total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento total y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultados electorales.

37. Por último, tampoco pasa inadvertido que la solicitud del actor resulta improcedente, debido a que, como se aprecia del “Acuerdo del Consejo Distrital, por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso, de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inmediato del recuento de votos, de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital”, así como del “Acuerdo del consejo distrital, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales”, se aprobó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de 331 casillas.
38. Mientras que, del acta de la sesión de cómputo distrital, se advierte que, además, de las casillas 261 E y 1871 E, también se procedió a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, del total de los 551 paquetes electorales, de las casillas que se instalaron.
39. Asimismo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 15 en el Estado de Jalisco, de los tres grupos de trabajo, se aprecia que se realizó el recuento de 368 casillas.
40. Al respecto, el artículo 311, en sus numerales 8 y 9, de la LGIPE, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.
41. En ese sentido, no es procede el incidente, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Encuentro Solidario dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-35/202021.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.